

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 31

**REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y USO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA  
GASTOS ADMINISTRATIVOS Y EL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS  
CAMPAÑAS ELECTORALES**

Aprobado el 2 de octubre de 2015

Enmendado el 3 de julio de 2020

## TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título .....	1
Sección 1.2 – Autoridad .....	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos .....	1
Sección 1.4 – Aplicabilidad.....	2
Sección 1.5 – Definiciones.....	2
TÍTULO II –ASIGNACIÓN ESPECIAL .....	6
Sección 2.1 – Asignación Especial para Gastos Administrativos.....	6
Sección 2.2 – Participación en la Asignación Especial.....	7
Sección 2.3 – Uso de la Asignación Especial .....	7
TÍTULO III – FONDO ESPECIAL.....	7
Sección 3.1 – Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales .....	7
Sección 3.2 – Participación en el Fondo Especial.....	8
Sección 3.3 – Uso del Fondo Especial .....	8
Sección 3.4 – Deudas provenientes de gastos de campaña .....	9
TÍTULO IV – PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL.....	10
Sección 4.1 – Acuerdo contractual.....	10
Sección 4.2 – Requisitos mínimos .....	10
Sección 4.3 – Acuerdos verbales, reconocimiento de deuda, contratos retroactivos, adquisición de propiedad fungible o de consumo, o servicios de consumo .....	11
Sección 4.4 – Otros requisitos.....	11
TÍTULO V – PROPIEDAD ADQUIRIDA CON LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL.....	12
Sección 5.1 – Declaración de propiedad pública .....	12
Sección 5.2 – Inventario de los bienes adquiridos con la Asignación Especial y el Fondo Especial.....	12
Sección 5.3 – Procedimiento de devolución .....	13
Sección 5.4 – Notificación a partidos políticos .....	14
Sección 5.5 – Discreción del Contralor Electoral para recibir bienes .....	14

Sección 5.6 – Bienes inmuebles .....	15
Sección 5.7 – Vehículos de motor .....	15
Sección 5.8 – Evaluación de inventarios .....	15
TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES.....	16
Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos .....	16
Sección 6.2 – Uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial para el reembolso de pagos	16
Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso .....	16
Sección 6.4 – Legalidad de los pagos efectuados .....	16
Sección 6.5 – Propiedad perdida o dañada.....	16
Sección 6.6 – Multas administrativas.....	17
Sección 6.7 – Aplicabilidad de la reglamentación del Departamento de Hacienda .....	17
TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES.....	17
Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento.....	17
Sección 7.2 – Separabilidad.....	17
Sección 7.3 – Exclusión.....	17
Sección 7.4 – Vigencia .....	17
Sección 7.5 – Derogación .....	17

## OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

# REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y USO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS Y EL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

## TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre la Participación y Uso de la Asignación Especial para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales”.

### Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A (z), 3.007 y los Capítulos VIII y IX de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. De igual forma, este Reglamento se adopta en virtud de la facultad delegada a la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar el uso adecuado de los fondos públicos, en específico, la Asignación Especial para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, establecidos en los Capítulos VIII y IX de la Ley 222, respectivamente.

### Sección 1.3 – Declaración de propósitos

*WUM* Este Reglamento tiene el propósito de establecer unas normas claras y específicas sobre el uso y participación de los partidos políticos, sus candidatos a gobernador y candidatos a gobernador independientes del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y el uso y participación de los partidos políticos de la Asignación Especial para Gastos Administrativos, según dispone la Ley 222-2011, según enmendada.

El Artículo 8.002 de la Ley 222, establece una Asignación Especial para Gastos Administrativos que, previo a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 222, podrá ser utilizado por los partidos políticos inscritos para financiar los gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular del propio partido a partir del 1ro de julio de cada año en que se celebren elecciones generales. Asimismo, el Artículo 9.000 de la Ley 222, establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, mediante sus donativos, para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos a gobernador independientes, mediante la creación de un Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.

La Oficina del Contralor Electoral, según las facultades delegadas por la Ley 222, tiene el deber de procurar que los partidos políticos que deseen acogerse a los beneficios de la Asignación Especial o del Fondo Especial cumplan con todos los requisitos para ser elegibles y que utilicen los mismos de

conformidad con las disposiciones establecidas en la propia Ley 222, sus reglamentos y cualquier otra ley aplicable.

Por lo cual, tomando en consideración que existe un interés apremiante por parte del Estado en procurar una sana administración y utilización de la Asignación Especial y del Fondo Especial, dado que ambos se nutren de fondos públicos provenientes del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta indispensable establecer unos parámetros uniformes para regir la participación, uso y adjudicación de los mismos por los partidos políticos y sus candidatos a gobernador y los candidatos a gobernador independientes.

A su vez, mediante este Reglamento se adoptan las normas y procedimientos a seguir para el recibo, registro, control y disposición de aquella propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del Fondo Especial, por partidos que han perdido su franquicia electoral, o candidatos a gobernador que no prevalezcan en una elección general.

#### **Sección 1.4 – Aplicabilidad**

Las disposiciones del presente Reglamento aplicarán a todos los partidos políticos inscritos, según dispone la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, que se acojan los beneficios de la Asignación Especial para Gastos Administrativos y a sus candidatos a gobernador y a los candidatos a gobernador independiente que participen del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.

De igual forma, las disposiciones de este Reglamento aplican a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por un partido político y su candidato a gobernador o un candidato a gobernador independiente, con recursos provenientes de la Asignación Especial o del Fondo Especial.

#### **Sección 1.5 – Definiciones**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente o la definición que provea la Ley 222-2011, según enmendada.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Asignación Especial:** Asignación Especial para Gastos Administrativos establecida por la Ley 222-2011, para los gastos administrativos de los partidos políticos durante el año electoral, la cual está disponible a partir del 1 de julio del año electoral.
2. **Aspirante:** una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de

campana a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

3. Candidato: toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
4. Candidato Independiente: Toda persona que sin ser candidato de un partido político figure como aspirante al cargo de Gobernador en la papeleta electoral, conforme a las disposiciones del Código Ley Electoral.
5. Carga Negativa al Erario: aquella propiedad que su valor en el mercado o la ventaja que se pueda obtener de la misma es mínimo con relación a la carga que ocasiona o aquella propiedad que esté gravada con hipotecas, gravámenes o pagares.
6. Código Electoral: Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”.
7. Comité: este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
8. Contralor Electoral: Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
9. Departamento: Departamento de Hacienda.
10. Donativo: (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;

(b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;

(c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará “donativo”:

(a) la mera presencia, como tampoco expresiones, de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral, en una actividad;

(b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o “flyers”, boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:
  - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
  - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
  - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato;y
- (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
  - (i) La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos

entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de esta Ley.

11. Elección General: Proceso mediante el cual los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar cargos públicos electivos en el Gobierno de Puerto Rico.
12. Empleado: El término incluye a toda persona que trabaje o preste servicios a cambio de una contraprestación o salario y que ocupe un puesto bajo nombramiento en la Oficina del Contralor Electoral.
13. Encargado de la Propiedad: Empleado designado por el Contralor Electoral encargado del recibo, registro, control físico, custodia, marcación y toma de inventario de la propiedad recibida o entregada por la Oficina del Contralor Electoral.
14. Franquicia Electoral: Potestad que le otorga la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”, a los partidos políticos para disfrutar derechos y prerrogativas, según los términos establecidos en dicha legislación.
15. Fondo Especial: Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales creado en virtud de la Ley 222-2011, que establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, mediante sus donativos, para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes.
16. Gastos Administrativos: Gastos destinados a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, sin que ello se entienda como una limitación: gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, internet, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico.
17. Gastos de Campaña: Gastos por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales.
18. Gobierno de Puerto Rico: todas las agencias que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.
19. Inventario: para efectos de este Reglamento será un registro detallado y cronológico de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del



Fondo Especial. Incluirá la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición y estado físico o estatus de la propiedad.

20. Ley 222: Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”.
21. Oficina u OCE: Oficina del Contralor Electoral.
22. Ordenamiento: Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos, determinaciones, resoluciones u órdenes promulgadas por la OCE, así como leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
23. Partido Político: Partido político certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.
24. Propiedad Fungible: Bienes muebles que se consumen con su uso, sin importar su valor.
25. Propiedad Inmueble: Comprende terrenos, edificios, otras construcciones y mejoras adheridas al suelo de una manera fija que no pueda separarse sin el quebrantamiento de la materia u objeto.
26. Propiedad Mueble: Bienes no fungibles que, por su naturaleza, pueden trasladarse de un punto a otro.
27. Propiedad Pública: Todos los bienes no fungibles adquiridos con dinero proveniente de la Asignación Especial o del Fondo Especial.
28. Reglamento: Reglamento sobre la Participación y Uso de la Asignación Especial para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales.
29. Representante: Persona delegada por un partido político o candidato a gobernador independiente para representarle en el proceso de devolución de la propiedad que se establece mediante este Reglamento.

## TÍTULO II –ASIGNACIÓN ESPECIAL

### Sección 2.1 – Asignación Especial para Gastos Administrativos

En virtud del Artículo 8.002 de la Ley 222 se creó un fondo denominado Asignación Especial para Gastos Administrativos, cuyo financiamiento proviene del Fondo General y es administrado por el Departamento de Hacienda. Esta Asignación Especial está dirigida a sufragar los gastos de sostener la operación regular de los partidos políticos durante el año electoral. Para ser acreedor de girar contra la Asignación Especial el Partido Político debe cumplir con los requisitos establecidos en la sección 2.2 de este Reglamento.

Una vez un partido político le notifica a la OCE sobre su interés de participar en la Asignación Especial, se le notificará al Departamento para que el Secretario de Hacienda libere los fondos necesarios y haga

disponible la Asignación Especial al partido político. Una vez asignado y disponible, el partido político podrá girar contra la Asignación Especial, según dispone la Ley 222 y la Sección 2.4 de este Reglamento.

### **Sección 2.2 – Participación en la Asignación Especial**

Para participar de la Asignación Especial los partidos políticos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A. Ser certificado como partido político por la Comisión Estatal de Elecciones.
- B. Solicitar a la OCE, utilizando el formulario "*Solicitud para acogerse a los beneficios de la Asignación Especial*", la participación en la Asignación Especial en o antes del 1 de julio del año electoral correspondiente. Dicha solicitud debe estar firmada por el presidente o secretario general del partido político.

### **Sección 2.3 – Uso de la Asignación Especial**

La Asignación Especial se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos a partir del 1ro de julio del año electoral y solamente durante el año electoral.

No podrá utilizarse la Asignación Especial para sufragar gastos de campaña de candidatos. De detectarse un uso indebido de la Asignación Especial, el partido tendrá que devolver al Departamento la totalidad del dinero utilizado incorrectamente. Además, dichas acciones podrían conllevar la imposición de multas administrativas según el Ordenamiento o algún referido a las entidades gubernamentales pertinentes por el uso indebido de fondos públicos.

## **TÍTULO III – FONDO ESPECIAL**

### **Sección 3.1 – Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales**

Mediante el Artículo 9.000 de la Ley 222 se crea un fondo especial denominado Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales, el cual es un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes.

Como parte del Fondo Especial existen dos alternativas de financiamiento para sufragar los gastos de campaña de los partidos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a Gobernador independientes. Estos son el sistema de pareo y el fondo voluntario alterno.

- A. Sistema de Pareo - Bajo el sistema de pareo del Fondo Especial cada partido político y su candidato a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes podrán recaudar hasta un máximo cinco millones (\$5,000,000) de dólares en donaciones privadas e informadas ante la Oficina. Entonces, mediante fondos públicos provenientes del fondo general, el Departamento de Hacienda podrá parear una asignación progresiva y correlativa por cada dólar recaudado para dicho propósito hasta un máximo de cinco millones (\$5,000,000) de dólares, para parear en igual cantidad las donaciones recibidas e informadas por cada partido

político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación acogidos al Fondo Especial.

- B. Fondo Voluntario Alternativo – Bajo el sistema del fondo voluntario alternativo, el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato independiente a la gobernación tendrán la opción de recaudar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares, provenientes de donativos privados, dentro de los límites e informados ante la Oficina, los cuales, y mediante la utilización de fondos públicos provenientes del fondo general, serán pareados por el Departamento a razón de cuatro a uno hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón (\$1,000,000) de dólares. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones adicionales provenientes de fuentes privadas hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (\$8,750,000) dólares, los cuales no estarán sujetos al sistema de pareo.

### **Sección 3.2 – Participación en el Fondo Especial**

Será elegible para acogerse al Fondo Especial:

- WUM
- A. Todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida en el Código Electoral para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación. El partido político deberá tener y mantener un candidato a la gobernación que, a su vez, no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos.
- B. Todo candidato a gobernador independiente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales.

Se deberá solicitar, bajo juramento, la participación en el fondo utilizando el formulario “*Solicitud para acogerse a los beneficios del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales*”. En el caso de los partidos políticos, dicho formulario deberá ser presentado por su Presidente o Secretario. En el caso de un candidato independiente a la gobernación, la solicitud deberá ser presentada por el propio candidato.

La solicitud jurada deberá recibirse en la OCE dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación, el cual es un término de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general.

### **Sección 3.3 – Uso del Fondo Especial**

El Fondo Especial deberá ser utilizado para los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador que se acogen a los

beneficios del mismo, los cuales incluyen, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transporte y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, "billboards", costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con la Asignación Especial, *supra*.

El uso del Fondo Especial se limitará a los gastos de la campaña de los partidos políticos y sus candidatos a gobernador o los candidatos independientes a gobernador para una elección general. Para propósitos de este Reglamento, los gastos deben tener un fin electoral y tienen que estar dirigidos o tener el objetivo principal de adelantar la candidatura a la gobernación del candidato del partido o, en el caso de candidatos independientes, del candidato independiente a la gobernación.

Se entenderá que un gasto no tiene un fin electoral si su propósito es pagar o cubrir cualquier obligación, compromiso o gasto personal de los candidatos a gobernador de los partidos políticos o los WUM candidatos independientes a gobernador o que no se pueda razonablemente interpretar el fin electoral del mismo.

Asimismo, no se podrá utilizar dicho fondo para sufragar gastos de otro evento electoral, ya sea una elección especial, primarias, plebiscitos, referéndum, cualquier proceso interno de los partidos políticos para seleccionar sus funcionarios o para cubrir vacantes en un cargo público electivo o cualquier consulta al pueblo mediante el voto, salvo que una Ley Especial así lo establezca.

De detectarse un uso indebido del Fondo Especial, el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato a gobernador independiente tendrá que devolver al Departamento de Hacienda la totalidad del dinero proveniente del Fondo Especial utilizado incorrectamente. Además, dichas acciones podrían conllevar la imposición de multas administrativas según el Ordenamiento o algún referido a las entidades gubernamentales pertinentes por el uso indebido de fondos públicos.

### **Sección 3.4 – Deudas provenientes de gastos de campaña**

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación y los candidatos independientes a la gobernación deberán certificar ante la OCE el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. En la misma se deberá incluir el nombre completo del acreedor, ya sea una persona natural o jurídica, la cantidad de la deuda inicial y el balance al (1<sup>ro</sup>) de julio, fecha inicial de la obligación y la firma del Presidente o Secretario del partido, o del candidato independiente a la gobernación de ser este el caso.

Los partidos y candidatos podrán recaudar fondos para el pago de toda deuda anterior al primero de julio del año electoral, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago de dicha deuda se depositarán en una cuenta separada en la institución financiera donde se encuentren las

demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles a la Oficina en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina y los ingresos y gastos se incluirán en los informes requeridos por la Ley 222 a los partidos y candidatos. Las donaciones recaudadas, usadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite de gastos permitido en el Fondo Especial.

El dinero proveniente del Fondo Especial no podrá ser utilizado para el pago de deudas que estén pendiente de pago al primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año de las elecciones generales o para el pago de servicios prestados previo a dicha fecha. Disponiéndose que los pagos que se pueden efectuar utilizando el dinero del Fondo Especial tendrán que ser para la adquisición de bienes y servicios brindados a partir del (1<sup>ro</sup>) de julio del año de las elecciones generales.

## **TÍTULO IV – PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL**

### **Sección 4.1 – Acuerdo contractual**

Los partidos políticos y su candidato a gobernador, al igual que los candidatos a gobernador independientes tienen la responsabilidad de actuar conforme a los estándares que rigen la sana administración pública en el uso de la Asignación Especial y del Fondo Especial, dado ambos fondos se nutren de dinero público, por lo cual su uso está revestido de un interés apremiante del Estado. Por ende, se deberá cumplir con unos parámetros uniformes en los procesos de contratación que garanticen la transparencia y el uso adecuado de los fondos públicos.

Los partidos políticos y su candidato a gobernador, y los candidatos independientes a gobernador que incurran en gastos para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o para la adquisición servicios profesionales o consultivos deberán suscribir un acuerdo contractual por escrito previo a la adquisición o prestación de los servicios y cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en este Reglamento al realizar dicho acuerdo.

### **Sección 4.2 – Requisitos mínimos**

Cualquier contrato suscrito por un partido político y su candidato a gobernador o un candidato a gobernador independiente cuyo pago provenga de la Asignación Especial o del Fondo Especial, para los fines establecidos en la Sección 4.1, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- A. Formalizarse por escrito.
- B. Incluir la siguiente información:
  1. el nombre completo de ambas partes, ya sea una persona natural o jurídica. De ser una persona jurídica deberá identificar la persona que comparece en su representación y el número de registro de la corporación.
  2. Dirección postal, física y de correo electrónico del contratista.

3. Fecha de otorgamiento.
  4. Fecha de vigencia.
  5. Descripción de los servicios u obligaciones pactados entre las partes.
  6. Cuantía del Contrato, incluyendo honorarios por hora o cánones por mes, según aplique y la frecuencia de facturación.
- C. Ser de carácter prospectivo.
- D. Las facturas generadas por servicios profesionales o consultivos deberán especificar las horas invertidas por cada periodo de facturación.

El partido político y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente deberán mantener un registro de los contratos otorgados.

La persona a ser contratada ya sea una persona natural o jurídica, deberá presentar previo a la otorgación del contrato una Certificación Deuda del Departamento (Modelo SC 6096A). De tener alguna deuda pendiente, deberá presentar evidencia del Plan de Pago y del cumplimiento con los términos, presentando una certificación de deuda manual emitida por el Distrito de Cobro de Hacienda (Modelo SC 6096).

Al igual, la persona contratada deberá certificar en el contrato que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto.

#### **Sección 4.3 – Acuerdos verbales, reconocimiento de deuda, contratos retroactivos, adquisición de propiedad fungible o de consumo, o servicios de consumo**

La Oficina no reconocerá como válidos los acuerdos verbales, los acuerdos de reconocimiento de deuda o los contratos con efectos retroactivos.

Los requisitos establecidos en este Reglamento no aplicarán a la adquisición de propiedad fungible o de consumo o servicios de consumo, en los cuales no se necesite la intervención directa de una persona para poder llevar a cabo el servicio requerido. No obstante, en estos casos será necesario que el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato a gobernador independiente mantenga un registro de cada transacción, incluyendo la factura y evidencia del pago correspondiente.

#### **Sección 4.4 – Otros requisitos**

Los requisitos establecidos en el Título IV de este Reglamento son adicionales a aquellos que imponga el Departamento de Hacienda mediante reglamentación como requisito para procesar los desembolsos con cargo a estos fondos. El cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento y el cumplimiento con el reglamento aplicable del Departamento serán examinados en las auditorías que

se efectúen a los partidos políticos y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente, al igual que como parte de cualquier otro proceso que lleve a cabo la Oficina donde sea necesario su examen y evaluación.

## **TÍTULO V – PROPIEDAD ADQUIRIDA CON LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y EL FONDO ESPECIAL**

### **Sección 5.1 – Declaración de propiedad pública**

La Asignación Especial se nutre completamente del fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Fondo Especial, por su parte, se nutre de aportaciones privadas ingresadas por los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación o candidatos a gobernador independientes y de fondos públicos, fundiéndose ambas aportaciones en el mismo fondo.

A tales efectos, la propiedad adquirida con recursos provenientes tanto de la Asignación Especial como del Fondo Especial es propiedad pública y deberá ser devuelta a la Oficina para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, según se dispone en adelante.

### **Sección 5.2 – Inventario de los bienes adquiridos con la Asignación Especial y el Fondo Especial**

Los partidos políticos y su candidato a gobernador y los candidatos independientes a gobernador que se acojan a los beneficios de la Asignación Especial o del Fondo Especial y utilicen los mismos para adquirir bienes muebles o inmuebles, deberán llevar un inventario detallado de los bienes adquiridos.

El inventario, deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, la fecha de adquisición, número factura, nombre del proveedor, descripción o modelo del artículo, número de serie, cantidad de bienes disponibles del mismo tipo, costo de la propiedad, valor actualizado, localización y condición del equipo.

No se aceptarán entradas englobadas por cada compra realizada en el renglón de propiedad mueble/inmueble. Por ejemplo: no se aceptará una descripción como “Compra de muebles de oficina” en una sola entrada. Deberá registrar cada artículo de forma individual, a modo de ejemplo, “mesa de escritorio (6’ x 3’)”, “mesa de conferencia redonda”. Mediante excepción, se podrán agrupar bienes exactamente iguales, adquiridos mediante una sola factura, por ejemplo, “25 sillas plegadizas de metal”, “25 sillas plegadizas plásticas color blanco”.

Los auditores de la División de Auditoría de Donativos y Gastos de la OCE estarán evaluando el cumplimiento con este requisito y estarán requiriendo la producción de sus hojas de inventario como parte de la revisión rutinaria de los informes de ingresos y gastos. A fin de facilitar el cumplimiento con este requisito, en la página web [oce.pr.gov](http://oce.pr.gov) podrá encontrar un formulario modelo con entradas necesarias para llevar el inventario.

Este inventario deberá incluirse como un anejo en el próximo informe de ingresos y gastos que se deberá presentar ante la Oficina, incluyendo copia del comprobante de pago remitido al Departamento en donde se detallan los bienes adquiridos con cargo estos Fondos.

Es importante señalar que los artículos o propiedades que deben ser incluidos en el inventario son aquellos bienes no fungibles que, al momento de su adquisición, hayan costado o tuvieren un valor igual o mayor a cincuenta dólares (\$50.00). Por su parte, los bienes fungibles, cuya vida útil sea menor a 1 año, no forman parte del inventario requerido, salvo que el Departamento de Hacienda disponga otra cosa.<sup>1</sup>

Los bienes que compongan el inventario, mediante notificación previa a estos fines, podrán ser inspeccionados e identificados por el personal de la Oficina.

Existe una obligación continua de actualizar, corregir o enmendar la documentación relacionada con la propiedad pública adquirida con fondos públicos una vez se hayan iniciado los procedimientos bajo este Reglamento.

### **Sección 5.3 – Procedimiento de devolución**

*wvm* Si un partido cesa de existir o un candidato a la gobernación no prevalece en la elección general, la propiedad adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y el Fondo Especial deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días, contado a partir:

- A. De la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia; o
- B. De la certificación de que un partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido.; o
- C. De la certificación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de los resultados de la elección general para la candidatura a la gobernación.

Cuando la complejidad del proceso o la cantidad de propiedad haga imposible cumplir con el periodo de treinta (30) días antes indicado el Contralor Electoral podrá extender dicho término por un periodo adicional que no excederá de seis (6) meses.

Si durante el procedimiento de devolución el partido logra inscribirse como partido por petición se paralizará el proceso y podrá retener la propiedad.

El procedimiento de devolución de propiedad se realizará, además, cuando alguna propiedad adquirida con dinero de la Asignación Especial o del Fondo Especial, por la razón que sea, ya no le sea de utilidad a un partido existente e inscrito ante la CEE. En estos casos, el partido le remitirá al Contralor Electoral un listado de la propiedad y expresará que ya no la necesita, por lo cual, solicita que se acepte su devolución. La OCE evaluará la solicitud y tomará las determinaciones que correspondan, según los parámetros establecidos en este Reglamento.

---

<sup>1</sup> Los bienes fungibles son cosas que se gastan, se deterioran o se destruyen cuando son usadas como por ejemplo comida, bebidas, lápices, bolígrafos, libretas, papel, entre otros.



#### **Sección 5.4 – Notificación a partidos políticos**

Una vez recibidas las Certificaciones de la Comisión Estatal de Elecciones del resultado de la elección general o la certificación del partido, según dispone la Sección 5.3 de este Reglamento, el partido político o el candidato a la gobernación, según corresponda, a petición de la Oficina, hará o proveerá lo siguiente:

- A. designará un representante del partido político o candidato a la gobernación para que sea el encargado de la devolución de la propiedad, incluyendo nombre, teléfono y dirección;
- B. un inventario actualizado de la propiedad adquirida mediante fondos públicos. El inventario incluirá un registro detallado de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial y del Fondo Especial e indicará la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición, estado físico en que se encuentra la propiedad y la valoración actual de la propiedad;
- C. producirá, o permitirá la inspección y copia de, libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control del partido, comité de campaña del candidato o candidato independiente a la gobernación, entidad o custodio de la propiedad, que sea relevante al proceso de devolución de la propiedad, y
- D. estará disponible para reuniones con los funcionarios de la Oficina para facilitar el traspaso de la propiedad en forma rápida y segura.

Si como parte de este procedimiento la Oficina cita a alguna persona o solicita información o documentación a los partidos políticos o a los candidatos independientes a la gobernación, y estos no cumplen con la citación o requerimiento, la Oficina podrá utilizar las disposiciones y los remedios conferidos por el Artículo 3.016 de la Ley 222 para lograr la comparecencia de la persona o la producción de la información solicitada.

#### **Sección 5.5 – Discreción del Contralor Electoral para recibir bienes**

El Contralor Electoral podrá optar por no recibir la propiedad devuelta cuando entienda que aceptarla resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. Se considerará que la propiedad es una carga negativa o pérdida para el erario cuando:

- A. su mantenimiento y cuidado excede el valor del bien adquirido;
- B. su valor al momento de la devolución está por debajo de los quinientos (\$500.00) dólares;
- C. el bien no tiene un uso práctico en el sector gubernamental, a menos que se altere el mismo y el gasto para ello exceda la mitad de su valor.
- D. sea el tipo de bien que deprecia o desmejora aceleradamente, disminuyendo el interés gubernamental de adquirirlo.
- E. está averiado, inservible o no apto para su uso.
- F. la aceptación del bien constituya una carga o gravamen para el Gobierno.

Si el Contralor Electoral opta por no recibir la propiedad, el partido que ha perdido su inscripción o el candidato a la gobernación que no prevaleció, retendrá exclusivamente la titularidad y posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la OCE o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública para adquirir dicho bien.

### **Sección 5.6 – Bienes inmuebles**

En el caso de los bienes inmuebles, el Contralor Electoral o la persona que este designe solicitará copia de las escrituras de la propiedad o de cualquier documento que consigne su titularidad.

Antes de recibir la propiedad inmueble, la Oficina realizará un estudio de título, inventario y tasación. En la alternativa, si el partido o candidato a la gobernación en cuestión cuenta con fondos sobrantes suficientes en su cuenta depositaria de donativos privados, la Oficina podrá requerirle al partido o candidato que use de tales fondos para sufragar los gastos del estudio de título, inventario y tasación de la propiedad, los cuales serán realizados por un contratista escogido por la Oficina.

De manera preventiva, el Contralor Electoral notificará mediante instancia al Registrador de la Propiedad de la sección correspondiente que, por virtud de la Ley 222 y este Reglamento, se está *WUM* procediendo a recobrar la propiedad y la misma pasará a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la decisión final que se toma es la de no adquirir la propiedad, el Contralor Electoral notificará de inmediato al Registro de la Propiedad, al partido político y su candidato a gobernador o al candidato a gobernador independiente.

### **Sección 5.7 – Vehículos de motor**

En el caso de vehículos de motor, el Contralor Electoral o la persona que este designe, solicitará una tasación y copia del certificado del título del vehículo.

Cuando la intención de la OCE sea retener el vehículo de motor, se notificará de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que expida los correspondientes títulos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

### **Sección 5.8 – Evaluación de inventarios**

El Encargado de la Propiedad evaluará cualesquiera informes que emita el Departamento de Hacienda sobre el uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial y los comparará con el inventario presentado ante la OCE por el partido que ha dejado de existir o el candidato a gobernador. Además, evaluará el inventario físico de los bienes entregados por el partido o el candidato a la Oficina, y hará un informe al respecto, haciendo constar incongruencias, si alguna.

## TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos

Todo partido político, y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial y todo partido que gire contra la Asignación Especial deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a cada uno de dichos fondos e incluir como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 de la Ley 222 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Especial o a la Asignación Especial hasta que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

### Sección 6.2 – Uso de la Asignación Especial y el Fondo Especial para el reembolso de pagos

Si como parte de los gastos administrativos o gastos de campaña del partido político o candidato a gobernador se realizaron pagos para adquirir bienes o servicios que pueden ser sufragados con el Fondo Electoral o la Asignación Especial, según establecido en este Reglamento, pero los mismos se efectuaron utilizando dinero privado, el partido político o candidato a gobernador independiente podrá solicitar el reembolso de los mismos al Departamento. La solicitud de reembolso del dinero al Departamento deberá cumplir con la reglamentación que emita dicha agencia.

WUM

### Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso

Todo partido político y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que se acoge al Fondo Especial deberá recaudar donativos privados para poder obtener el beneficio. Tales donativos privados deberán recaudarse en cumplimiento con el ordenamiento de la Oficina. Si en el proceso de la evaluación de informes o durante una auditoría u otro proceso de fiscalización, la Oficina detecta que un partido político y su candidato a gobernador o candidato independiente a gobernador recibió algún donativo ilegal, ya sea en exceso o en contravención al ordenamiento de la Oficina, que fue contabilizado y adjudicado para ser pareado, el partido y su candidato a la gobernación o candidato a gobernador independiente, deberá devolver al Departamento la aportación del dinero público, en la proporción de pareo que se haya utilizado, además de estar sujeto a las penalidades que conlleva el recibo de un donativo en exceso o ilegal, según dispone la Ley 222 y la reglamentación aplicable.

### Sección 6.4 – Legalidad de los pagos efectuados

La legalidad de los pagos hechos utilizando el Fondo Especial o la Asignación Especial será responsabilidad de cada partido político y su candidato a gobernador, o del candidato independiente a gobernador. La OCE evaluará los informes presentados y auditará el uso de los fondos.

### Sección 6.5 – Propiedad perdida o dañada

En caso de pérdida, desaparición o daño de propiedad adquirida con dinero proveniente de la Asignación Especial o del Fondo Especial, la Oficina, previa la correspondiente investigación y el debido procedimiento de ley, podrá imponer las multas administrativas, según dispone el Reglamento Núm. 14, Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral o

podrá referir a alguna agencia con jurisdicción o al Departamento de Justicia, o emitir cualquier otra determinación para la cual esté facultado conforme a la Ley 222.

#### **Sección 6.6 – Multas administrativas**

La Oficina podrá imponer multas administrativas a toda persona y partido político que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, según se establece en el Reglamento Núm. 14, *supra*, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

#### **Sección 6.7 – Aplicabilidad de la reglamentación del Departamento de Hacienda**

Todo aquel que decida acogerse a los beneficios de la Asignación Especial y/o el Fondo Especial, estará sujeto cumplir con las disposiciones de este Reglamento y la reglamentación que apruebe el Departamento de Hacienda sobre este particular.

### **TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES**

#### **Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

#### **Sección 7.2 – Separabilidad**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

#### **Sección 7.3 – Exclusión**

Por disposición los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

#### **Sección 7.4 – Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de su firma.

#### **Sección 7.5 – Derogación**

Queda derogado cualquier reglamento que, en todo o en parte, sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 2020.



Walter Vélez Martínez  
Contralor Electoral